

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EMILIO TORRES
SANTIAGO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000438

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
79201

Sobre:
NO CONCEDER
PRIVILEGIO DE
LIBERTAD BAJO
PALABRA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El Sr. Emilio Torres Santiago compareció por derecho propio ante nos el 28 de octubre de 2020 mediante el presente recurso de revisión administrativa en el que, en síntesis, trae a colación dos asuntos medulares. En el primero de estos, afirma y sostiene la improcedencia de la reclasificación de custodia que sufrió y las razones que ocasionaron la misma. En el segundo, reclama que ha solicitado al Departamento de Corrección recibir terapias de trastorno adictivo para poder realizar sus ajustes institucionales, pero que esto le ha sido denegado. Describió como arbitraria la decisión tomada en su contra, por lo que pide que las partes sean citadas para deponer sobre las verdaderas razones del cambio de custodia.

El 10 de diciembre de 2020, emitimos *Resolución* en la que concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación un término de quince (15) días para que: (1) le proporcionara al recurrente un Formulario de Indigencia, (2) por sí o mediante

personal debidamente autorizado, tomara juramento al recurrente sobre tal formulario y (3) presentara el mismo ante este tribunal. Sin embargo, debido a que, como explicaremos más adelante, carecemos de jurisdicción para atender el recurso, prescindimos del cumplimiento de lo ordenado y resolvemos.

II.

La jurisdicción es el elemento esencial que le abroga autoridad a un tribunal para considerar y decidir un caso y sus controversias. *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Asoc. Punta las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263, esc. 3 (2007); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). La ausencia de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias. No es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Simple y llanamente cuando no hay jurisdicción lo único que podemos hacer es así declararlo.

De manera que el primer asunto que debemos considerar siempre, aun cuando no se nos haya presentado como error, es si tenemos jurisdicción para atender la controversia. Esto porque cuando atendemos un asunto, ausente la capacidad para actuar, o sea, la jurisdicción, cualquier dictamen será nulo. Habremos malgastado el tiempo y creado derechos ficticios que, en el futuro, serán desechos, creando más confusión y controversias. Tal proceder dista mucho del verdadero objetivo de la función judicial.

El Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. La revisión como cuestión de derecho de estas determinaciones administrativas han de llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. 4 LPRA § 24 u.

El antes mencionado estatuto establece un procedimiento uniforme para la revisión judicial de órdenes y resoluciones dictadas por las agencias administrativas de Puerto Rico. En virtud de dicha ley, una parte que haya sido afectada adversamente por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA § 9672.

Conforme dispone la Ley, sus disposiciones son aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos a ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión, con excepción de las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, y aquellas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble. Véase, 3 LPRA § 9671.

La Ley dispone específicamente que: “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser

objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia” 3 LPRA § 9672.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, solo serán revisables aquellas determinaciones administrativas de una agencia que sean finales. La Regla 56 del Reglamento dispone que:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. Regla 56 del Reglamento del TA.

III.

Según indicamos antes, el señor Torres Santiago en su recurso cuestiona la reclasificación de custodia que se le aplicara por aumentarse esta de custodia mínima a custodia mediana. Además, cuestiona la denegatoria de ciertas terapias y beneficios solicitados como parte del plan de ajuste institucional. Vemos pues, que el recurrente solicita en un mismo recurso la revisión de asuntos distintos, atendidos de manera separada por la agencia administrativa. Por una parte, recurre de la denegatoria de solicitud de reconsideración del 17 de septiembre de 2020, recibida por él el 19 de octubre de 2020 en el caso 11639-20. De otra, parece solicitar la revisión de varias respuestas brindadas por el Departamento de Corrección sobre varias solicitudes de remedio instadas en los casos PA-702-20; PA-649-20; PA-654-20 y PA-650-20. Aunque de una lectura de su escrito es claro su descontento, el recurrente no formuló ningún señalamiento de error y más bien se limitó a reiterar que la acción administrativa es injusta, equivocada o arbitraria y que existen expedientes con documentos que evidencian que mientras estuvo hospitalizado se le recetaron ciertos medicamentos.

La presentación conjunta de recursos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes no es permitida. Por el contrario, cada resolución debe revisarse mediante la presentación separada de un recurso de revisión. Una vez presentados los recursos, el Tribunal de Apelaciones podrá *motu proprio* o a solicitud de parte ordenar la consolidación de los recursos. *M-Care Compounding, et al v. Departamento de Salud*, 186 DPR 159, 182 (2012).

En virtud de la antes citada jurisprudencia, entendemos que la presentación conjunta por parte del recurrente de los recursos de revisión administrativa constituyó un craso incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, así como del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Tal incumplimiento incide en nuestra jurisdicción para atender el asunto, por lo que debemos desestimar el recurso de epígrafe.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández disiente, ya que le concedería un término breve al peticionario para que informe cuál de los dos asuntos pendientes ante nuestra consideración quiere que se le atienda, ya que no puede presentar más de una revisión judicial, pero no se lo desestimaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones